



RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 025-2016-CONCYTEC-SG

Lima, 16 AGO. 2016

VISTOS: El Informe N° 014-2016-CONCYTEC-ST/PAD, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del CONCYTEC, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento), se estableció el régimen disciplinario y procedimiento sancionador único que se aplica a todos los servidores civiles;

Que, por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", que establece los criterios sobre la vigencia del régimen disciplinario, precisando en el Numeral 6.3, que "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.", en adelante, la Directiva;

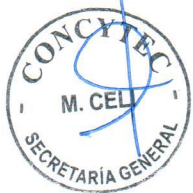
Que, mediante Oficio N° 001-2016-CONCYTEC-OCI, el Órgano de Control Institucional, remite el Informe de Auditoría N° 002-2015-2-0305, "Auditoría de cumplimiento al Fondo Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica – FONDECYT: Reclutamiento y Contratación de Personal" período: 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, mediante el cual el Órgano de Control Institucional desarrolla la Auditoría de Cumplimiento, realizada al FONDECYT y al CONCYTEC;

Que, el Órgano de Control Institucional en el Numeral 1, del Informe de Auditoría N° 002-2015-2-0305, "Recomendaciones" del Informe de Auditoría N° 002-2015-2-0305, recomienda: "Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores del FONDECYT, comprendidos en las Observaciones N°.s 1 y 2, teniendo en consideración que su inconducta funcional no se encuentra a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República";

Que, conforme al Numeral 8.1, de la Directiva, la Secretaría Técnica, "Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD (...);"

Que, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del CONCYTEC (en adelante, Secretaría Técnica), ha emitido el Informe N° 014-2016-CONCYTEC-ST/PAD (en adelante, el Informe de Precalificación), en el que identifica a:

- Antón Sebastián Willems Delanoy, con DNI N° 40602477, ex servidor del CONCYTEC, quien al momento de los hechos se desempeñaba en la Sub Dirección de Innovación y Transferencia Tecnológica de la Dirección de Políticas y Programas de CTel-SDTT-DPP, en el cargo de Sub Director de la Sub Dirección de Innovación y Transferencia Tecnológica, bajo el régimen de Contrato Administrativo de Servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, desde el 13 de noviembre de 2012 hasta el 31 de agosto de 2015, designado como Miembro Alterno del Comité de Evaluación para el proceso de contratación CAS N° 062-2014-CONCYTEC/OGA, mediante Memorandum Circular N° 042-2014-CONCYTEC-SG, como representante de la Secretaría General, para la Contratación Administrativa de Servicios de Especialista en Ciencia y Tecnología de los Materiales, designado con fecha 4 de noviembre de 2014, hasta el término del Proceso CAS, ocurrido el día 16 de diciembre de 2014 y precisa como antecedente, que a la fecha de expedición del Informe de Precalificación del 8 de agosto de 2016, no cuenta con sanciones disciplinarias en su legajo personal.
- Julio César Cabral Santa Cruz, identificado con DNI N° 08811085, ex servidor de CONCYTEC, se desempeñaba como Especialista en Recursos Humanos de la



Oficina de Personal de la Oficina General de Administración, mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 017-2013-CONCYTEC-OGA, desde el 01 de abril de 2013 al 28 de febrero de 2015, habiendo sido designado como Titular del Comité de Evaluación CAS N° 062-2014-CONCYTEC/OGA, mediante Memorándum Circular N° 042-2014-CONCYTEC-SG, en representación de la Oficina de Personal, para la Contratación Administrativa de Servicios de un Especialista en Ciencia y Tecnología de los Materiales, designado con fecha 4 de noviembre de 2014 hasta el término del proceso CAS, ocurrido el 16 de diciembre de 2014. Como antecedente, señala, que a la fecha de expedición del Informe PAD (8 de agosto de 2016), no cuenta con sanciones disciplinarias en su legajo personal, empero se evidencia del contenido del Informe de Auditoría que fue designado en dos oportunidades, para ser miembro del Comité de Evaluación de los Procesos Administrativos de Servicios CAS N° 56-2014-CONCYTEC/OGA y N° 062-2014-CONCYTEC/OGA, siendo que en los dos procesos administrativos de servicios omitió evaluar los requisitos exigidos en las bases del concurso.

- c) José Luis Solís Veliz, identificado con DNI N° 08059575, servidor de la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos de la Dirección de Políticas y Programas de CTEI-SDCTT-DPP, con el cargo de responsable del Programa Nacional de CTI en Ciencia y Tecnología de Materiales para Competitividad Industrial, bajo el régimen de Contrato Administrativo de Servicios N° 065-2014-CONCYTEC-OGA, desde el 02 de enero de 2014 hasta la actualidad, habiendo sido designado como Titular del Comité de Evaluación CAS N° 062-2014-CONCYTEC/OGA, mediante Memorándum Circular N° 042-2014-CONCYTEC-SG, en representación del Área Usuaria, para la Contratación Administrativa de Servicios de Especialista en Ciencia y Tecnología de los Materiales, designado con fecha 4 de noviembre de 2014 hasta el término del Proceso CAS, ocurrido el día 16 de diciembre de 2014 y precisa como antecedente, que a la fecha de expedición del Informe de Precalificación del 8 de agosto de 2016, no cuenta con sanciones disciplinarias en su legajo personal.

Que, asimismo, el Informe de Precalificación, señala que conforme al Informe de Auditoría N° 002-2015-2-0305, la presunta falta disciplinaria que se le imputa a los servidores Antón Sebastián Willems Delanoy, Julio César Cabral Santa Cruz y José Luis Solís Veliz, está relacionada con la Observación N° 2, del Informe de Auditoría N° 002-2015-2-0305, que señala que los servidores del CONCYTEC y del FONDECYT, conformantes de los Comités de Evaluación no cumplieron con el encargo de evaluar y calificar objetivamente la documentación contenida en los expedientes de los postulantes bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios - RECAS, incumpliendo con la Directiva N° 002-2013-CONCYTEC-OGA, "Procedimiento para la contratación de Personal bajo el RECAS en el CONCYTEC" y el Código de Ética de la Función Pública. Situación que pone en riesgo los principios de mérito, capacidad, igualdad de oportunidades, profesionalismo, neutralidad y transparencia en el reclutamiento y contratación de personal;

Que, el Informe de Precalificación además señala en relación a los referidos servidores que:

- a) Antón Sebastián Willems Delanoy, habría cometido falta administrativa, al evidenciarse que en el proceso de contratación CAS N° 062-2014-CONCYTEC/OGA, algunos postulantes presentaron sus Hojas de Vida (Curriculum Vitae) en Mesa de Partes posterior a la hora fijada en las Bases, situación que los descalificaba como participantes, siendo que la hora de presentación de las hojas de vida era hasta el día 3 de diciembre de 2014, de 8.30 hasta las 16.00 horas, sin embargo se aprecia que el postulante Jhonny Edgar Ortíz Távara, presentó su Hoja de Vida el 3 de setiembre de 2014 a las 16:45 horas. Sin embargo, el ex servidor en su condición del miembro del Comité de Evaluación, consideró como APTO a dicho postulante que ingresó su hoja de vida en Mesa de Partes posterior a la hora establecida en las Bases.
- b) Julio César Cabral Santa Cruz, habría cometido falta administrativa, al evidenciarse que en el proceso de contratación CAS N° 062-2014-CONCYTEC/OGA, algunos postulantes presentaron sus Hojas de Vida (Curriculum Vitae) en Mesa de Partes posterior a la hora fijada en las Bases, situación que los descalificaba como



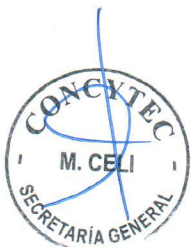


participantes, siendo que la hora de presentación de las hojas de vida era hasta el día 3 de diciembre de 2014, de 8.30 hasta las 16.00 horas, sin embargo se aprecia que el postulante Jhonny Edgar Ortiz Távara, presentó su Hoja de Vida el 3 de setiembre de 2014 a las 16:45 horas. Sin embargo, el servidor en su condición del miembro del Comité de Evaluación, consideró como APTO a dicho postulante que ingresó su hoja de vida en Mesa de Partes posterior a la hora establecida en las Bases.

- c) José Luis Solís Veliz, habría cometido falta administrativa, al evidenciarse que en el proceso de contratación CAS N° 062-2014-CONCYTEC/OGA, algunos postulantes presentaron sus Hojas de Vida (Curriculum Vitae) en Mesa de Partes posterior a la hora fijada en las Bases, situación que los descalificaba como participantes, siendo que la hora de presentación de las hojas de vida era hasta el día 3 de diciembre de 2014, de 8.30 hasta las 16.00 horas, sin embargo se aprecia que el postulante Jhonny Edgar Ortiz Távara, presentó su Hoja de Vida el 3 de setiembre de 2014 a las 16:45 horas. Sin embargo, el servidor en su condición del miembro del Comité de Evaluación, consideró como APTO a dicho postulante que ingresó su hoja de vida en Mesa de Partes posterior a la hora establecida en las Bases.

Que, el Informe de Precalificación, indica que estando a que los informes de control son prueba preconstituida:

- a) En la Convocatoria CAS N° 062-2014-CONCYTEC/OGA el señor Antón Sebastián Willems Delanoy, en su calidad de miembro del Comité de Evaluación, no actuó conforme a la Directiva N° 002-2013-CONCYTEC-OGA, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 01-2013-CONCYTEC-SG de 16 de enero de 2013 y modificatorias, al no evaluar de manera correcta en la etapa de evaluación curricular al postulante Jhonny Edgar Ortiz Távara, quien presentó sus documentos fuera de la hora establecida en las bases y por lo cual debió ser descalificado, sin embargo, lo evaluaron y lo calificaron como apto para la siguiente etapa de evaluación, hecho que significó que terminó el proceso de selección se le declare como ganador de dicho proceso de selección.
- b) En la Convocatoria CAS N° 062-2014-CONCYTEC/OGA el ex servidor Julio César Cabral Santa Cruz, en su calidad de miembro del Comité de Evaluación, no actuó conforme a la Directiva N° 002-2013-CONCYTEC-OGA, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 01-2013-CONCYTEC-SG de 16 de enero de 2013 y modificatorias, al no evaluar de manera correcta en la etapa de evaluación curricular al postulante Jhonny Edgar Ortiz Távara, quien presentó sus documentos fuera de la hora establecida en las bases y por lo cual debió ser descalificado, sin embargo, lo evaluaron y lo calificaron como apto para la siguiente etapa de evaluación, hecho que significó que terminó el proceso de selección se le declare como ganador de dicho proceso de selección.
- c) En la Convocatoria CAS N° 062-2014-CONCYTEC/OGA el ex servidor José Luis Solís Véliz, en su calidad de miembro del Comité de Evaluación, no actuó conforme a la Directiva N° 002-2013-CONCYTEC-OGA, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 01-2013-CONCYTEC-SG de 16 de enero de 2013 y modificatorias, al no evaluar de manera correcta en la etapa de evaluación curricular al postulante Jhonny Edgar Ortiz Távara, quien presentó sus documentos fuera de la hora establecida en las bases y por lo cual debió ser descalificado, sin embargo, lo evaluaron y lo calificaron como apto para la siguiente etapa de evaluación, hecho que significó que terminó el proceso de selección se le declare como ganador de dicho proceso de selección.



Que, asimismo, el Informe de Precalificación, señala en su acápite III "Norma Jurídica Presuntamente Vulnerada", que las referidas acciones de los servidores, Antón Sebastián Willems Delanoy, Julio César Cabral Santa Cruz y José Luis Solís Veliz, como miembros del Comité de Evaluación CAS N° 062-2014-CONCYTEC/OGA, habrían contravenido lo establecido en: (i) El Reglamento Interno de Trabajo del CONCYTEC, aprobado mediante Resolución de Presidencia N° 105-2013-CONCYTEC-P y modificatorias, que establece como falta en su Artículo 79° Inciso b) "El incumplimiento de las normas legales y de las disposiciones internas del

CONCYTEC"; (ii) El Numeral 6.1.3 de la Directiva N° 002-2013-CONCYTEC-OGA, aprobada mediante Resolución de Secretaría General N° 01-2013-CONCYTEC-SG y sus modificatorias, señala que respecto al Comité de Evaluación que este es el equipo de trabajo encargado de evaluar y calificar objetivamente la documentación de los postulantes a la convocatoria para la contratación de personal bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios en el CONCYTEC; y (iii) El Numeral 7.1.3, de la Directiva N° 002-2013-CONCYTEC-OGA, aprobada mediante Resolución de Secretaría General N° 01-2013-CONCYTEC-SG del 16 de enero de 2013 y sus modificatorias, respecto a la etapa de selección del proceso, en lo que respecta a la etapa de verificación de documentos y requisitos mínimos que dispone el Comité de Evaluación quien verifica el cumplimiento de los requisitos y verifica la fecha de presentación;

Que, el Informe de Precalificación concluye que las contravenciones descritas en los considerandos precedentes, podrían ameritar la imposición de una amonestación escrita, recomendando el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a los servidores Antón Sebastián Willems Delanoy, Julio César Cabral Santa Cruz y José Luis Solís Veliz, quienes actuaron como miembros del Comité de Evaluación CAS N° 062-2014-CONCYTEC/OGA;

Que, es medio probatorio que sirve de sustento para la decisión del Informe de Precalificación y de la presente Resolución, el Informe de Auditoría N° 002-2015-2-0305 y los documentos que los contiene, así como el propio Informe de Precalificación: Informe N° 014-2016-CONCYTEC-ST/PAD, de la Secretaría Técnica;

Que, estando a los hechos descritos en el Informe de Precalificación, corresponde disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Antón Sebastián Willems Delanoy, en su condición de Miembro Alterno del Comité de Evaluación para el proceso de contratación CAS N° 062-2014-CONCYTEC/OGA; el servidor Julio César Cabral Santa Cruz, en su condición de Titular del Comité de Evaluación CAS N° 062-2014-CONCYTEC/OGA y al servidor José Luis Solís Veliz, en su condición de Titular del Comité de Evaluación CAS N° 062-2014-CONCYTEC/OGA, siendo que la posible sanción que les correspondería a cada uno de ellos sería la amonestación escrita;

Que, los servidores Antón Sebastián Willems Delanoy, Julio César Cabral Santa Cruz y José Luis Solís Veliz, deben presentar ante la Secretaría General, sus descargos y las pruebas que estimen convenientes para el ejercicio de su derecho de defensa, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificación de la presente Resolución;

Que, los servidores Antón Sebastián Willems Delanoy, Julio César Cabral Santa Cruz y José Luis Solís Veliz, tienen los derechos y obligaciones prescritos en el Artículo 96 del Reglamento;

Que, el Numeral 6.3 del Informe de Precalificación, señala que corresponde al Secretario General, actuar como Órgano Instructor, en aplicación del Numeral 13.2 "Concurso de Infractores", de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", que dispone "*Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico*", la resolución del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, es inimpugnable, de conformidad con el Artículo 107 del Reglamento;

Que, considerando que los hechos ocurrieron luego del 14 de setiembre de 2014, en aplicación al Numeral 6.3, la referida Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, para el presente caso, las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento" referidas a los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores, las faltas y las sanciones;

Que, atendiendo a la presunta falta imputada, la gravedad y afectación que genera, no es necesario adoptar medida cautelar;





De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor **Antón Sebastián Willems Delanoy**, quien en su calidad de miembro del Comité de Evaluación de la convocatoria CAS N° 062-2014-CONCYTEC/OGA, no habría actuado conforme a la Directiva N° 002-2013-CONCYTEC-OGA, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 01-2013-CONCYTEC-SG de fecha 16 de enero de 2013 y modificatorias, al presuntamente no haber evaluado de manera correcta en la etapa de evaluación curricular al postulante Jhonny Edgar Ortíz Távara, quien presentó sus documentos fuera de la hora establecida en las bases, por lo cual debió ser descalificado, sin embargo pasó como apto, para la siguiente etapa de evaluación, hecho que significó que se le declare como ganador de dicho proceso de selección, incurriendo en la presunta contravención de lo establecido en el Inciso b), del Artículo 79 del Reglamento Interno de Trabajo del CONCYTEC y sus modificatorias; los Numerales 6.1.3 y 7.1.3 de la Directiva N° 002-2013-CONCYTEC-OGA, "Procedimiento para la contratación de personal bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (RECAS) en el CONCYTEC, aprobada con Resolución de Secretaría General N° 001-2013-CONCYTEC-SG y sus modificatorias, conforme a los fundamentos señalados por el Secretaría Técnica, en el Informe N° 014-2016-CONCYTEC-ST/PAD.

Artículo 2.- Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Señor, **Julio César Cabral Santa Cruz**, quien en su calidad de miembro del Comité de Evaluación de la convocatoria CAS N° 062-2014-CONCYTEC/OGA, no habría actuado conforme a la Directiva N° 002-2013-CONCYTEC-OGA, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 01-2013-CONCYTEC-SG de fecha 16 de enero de 2013 y modificatorias, al presuntamente no haber evaluado de manera correcta en la etapa de evaluación curricular al postulante Jhonny Edgar Ortíz Távara, quien presentó sus documentos fuera de la hora establecida en las bases, por lo cual debió ser descalificado, sin embargo pasó como apto, para la siguiente etapa de evaluación, hecho que significó que se le declare como ganador de dicho proceso de selección, incurriendo en la presunta contravención de lo establecido en el Inciso b), del Artículo 79 del Reglamento Interno de Trabajo del CONCYTEC y sus modificatorias; los Numerales 6.1.3 y 7.1.3 de la Directiva N° 002-2013-CONCYTEC-OGA, "Procedimiento para la contratación de personal bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (RECAS) en el CONCYTEC, aprobada con Resolución de Secretaría General N° 001-2013-CONCYTEC-SG y sus modificatorias, conforme a los fundamentos señalados por el Secretaría Técnica, en el Informe N° 014-2016-CONCYTEC-ST/PAD.

Artículo 3.- Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **José Luis Solís Véliz**, quien en su calidad de miembro del Comité de Evaluación de la convocatoria CAS N° 062-2014-CONCYTEC/OGA, no habría actuado conforme a la Directiva N° 002-2013-CONCYTEC-OGA, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 01-2013-CONCYTEC-SG de fecha 16 de enero de 2013 y modificatorias, al presuntamente no haber evaluado de manera correcta en la etapa de evaluación curricular al postulante Jhonny Edgar Ortíz Távara, quien presentó sus documentos fuera de la hora establecida en las bases, por lo cual debió ser descalificado, sin embargo pasó como apto, para la siguiente etapa de evaluación, hecho que significó que se le declare como ganador de dicho proceso de selección, incurriendo en la presunta contravención de lo establecido en el Inciso b), del Artículo 79 del Reglamento Interno de Trabajo del CONCYTEC y sus modificatorias; los Numerales 6.1.3 y 7.1.3 de la Directiva N° 002-2013-CONCYTEC-OGA, "Procedimiento para la contratación de personal bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (RECAS) en el CONCYTEC, aprobada con Resolución de Secretaría General N° 001-2013-CONCYTEC-SG y sus modificatorias, conforme a los fundamentos señalados por el Secretaría Técnica, en el Informe N° 014-2016-CONCYTEC-ST/PAD

Artículo 4.- Otorgar a los servidores a los servidores Antón Sebastián Willems Delanoy, Julio César Cabral Santa Cruz y José Luis Solís Veliz, el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, para que presenten sus

descargos ante el órgano instructor, conforme a Ley.

Artículo 5.- Notificar la presente Resolución a los servidores Antón Sebastián Willems Delanoy, Julio César Cabral Santa Cruz y José Luis Solís Veliz. Los referidos servidores, tienen derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación, así como derechos precisados en el Artículo 96 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.



Regístrese y comuníquese

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

Mg. Miguel Celi Sánchez
Secretario General
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología
e Innovación Tecnológica
CONCYTEC